



Junio 2013

Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Se han aprobado los siguientes Planes Hidrológicos con repercusiones en materia de regadíos y agricultura:

Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (BOE de 21 de mayo de 2013)

Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir (BOE de 21 de mayo de 2013)

Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (BOE de 8 de junio de 2013)

Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental (BOE de 8 de junio de 2013)

Los citados Planes suponen un avance en el proceso de planificación hidrológica a fin de garantizar el cumplimiento de la Directiva Marco del Agua.

Dichos Planes tienen como objetivo conseguir un buen estado de las aguas y la adecuada protección del dominio público hidráulico, marcando las pautas para atender las demandas hídricas mediante el equilibrio y la armonización del desarrollo regional y sectorial.

El contenido normativo de cada Plan define las masas de agua, marca los objetivos ambientales y los regímenes ecológicos así como las prioridades y la compatibilidad de usos y la asignación y reserva de recursos, regula la utilización del dominio público hidráulico, su protección y la calidad de las aguas, además de las estructuras organizativas de gestión, la recuperación de los costes y el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana.



Orden AAA/897/2013, de 20 de mayo, por la que se modifican los anexos V y VI del Real Decreto 1337/2011, de 3 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas (BOE de 24 de mayo de 2013)

El artículo 103 quáter, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo de 22 de octubre de 2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas, establece que la prevención y gestión de crisis de los programas operativos tendrá como objetivo evitar y hacer frente a las crisis que se presenten en los mercados de las frutas y hortalizas y abarcará, entre otros, las retiradas del mercado.

La última modificación del artículo 85 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión de 7 de junio de 2011, adapta los importes de retirada y los diferencia según su destino (distribución gratuita y otros destinos) con un precio mayor para el primero a fin de fomentar la distribución gratuita. Para las frutas y hortalizas cuya temporada de recolección sea superior a un mes, permite la adopción de medidas de cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha para el mismo producto aun cuando se haya realizado recolección parcial en dicha superficie. En dichos casos, sólo se compensará la producción que quede por cosechar en las semanas siguientes a la operación de cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha con un máximo de seis semanas con la condición de que estas frutas y hortalizas no se utilicen para otros fines productivos una vez que la operación haya tenido lugar. En consecuencia, se modifican los citados anexos V y VI.

Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación desde el 1 de julio de 2012 para las retiradas de mercado y para las operaciones de cosecha en verde y no recolección, relativas a productos en que se incrementan los importes anteriores.

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 487/2013 de la Comisión de 8 de mayo de 2013 que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DOUE de 1 de junio de 2013)

El Reglamento modificado tiene como base el «Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos» (SGA) de las Naciones Unidas cuyos criterios de clasificación y normas de etiquetado se revisan periódicamente.

El SGA permite a las autoridades adoptar excepciones relativas al etiquetado de sustancias o mezclas clasificadas como corrosivas para los metales pero que no son corrosivas para la piel o los ojos. También permite omitir determinados elementos de la etiqueta del envase cuando el volumen de la sustancia o mezcla es inferior a determinada cantidad.

Tras la última modificación del SGA, se modifica la terminología de diversas disposiciones de los anexos y determinados criterios técnicos para facilitar su aplicación por los operadores y las autoridades encargadas de la aplicación, mejorar la coherencia del texto jurídico y aumentar la claridad.

Este Reglamento se aplicará a las sustancias a partir del 1 de diciembre de 2014 y a las mezclas a partir del 1 de junio de 2015.

Reglamento (UE) nº 509/2013 de la Comisión de 3 de junio de 2013 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de diversos aditivos en determinadas bebidas alcohólicas (DOUE de 4 de junio de 2013)

El referido anexo II establece la lista de aditivos autorizados para su utilización en alimentos y de sus condiciones de utilización, que mediante el presente Reglamento se actualiza a instancia del Consejo Nacional de Elaboración de Vinos e Hidromiel de Polonia.

Sin perjuicio de ello, la autorización de la utilización de aditivos en los productos cubiertos por la Ley polaca de productos vitivinícolas no conlleva una mayor exposición del consumidor a dichas sustancias, por lo que no se plantean problemas de seguridad. Por dicha razón, no ha resultado necesario recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

«La contribución de la sociedad civil a una estrategia de prevención y reducción de las pérdidas y del desperdicio de alimentos»: Dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social Europeo –CESE– (DOUE de 6 de junio de 2013)

El CESE, en el marco de la reflexión estratégica «Europa 2020», considera fundamental incluir en un lugar destacado de la agenda política la prevención y reducción de las pérdidas y del desperdicio de alimentos.

Para ello, el CESE insiste muy especialmente en que los bancos de alimentos puedan beneficiarse de una máxima transferencia de productos comestibles desde el sector de la distribución y la restauración (siguiendo las iniciativas existentes en algunos Estados miembros en materia fiscal).

Como medida a adoptar, el CESE propone el fomento de la formación para la reducción de los desperdicios y la sensibilización general de los consumidores sobre las repercusiones del fenómeno (interpretación de las fechas de caducidad de los productos, planificación de las compras, almacenamiento de los alimentos, valorización de los restos de alimentos).

La investigación agrícola y el progreso en materia de envasado deberían asimismo contribuir a la prevención y reducción del desperdicio.

En el presente dictamen, el CESE define «*las pérdidas y el desperdicio de alimentos*» como «*todo alimento inicialmente destinado al consumo humano, excepto los productos de uso no alimentario, que se tira o se destruye, en todas las fases de la*

cadena alimentaria, desde la granja hasta al consumidor» y sigue la definición de la FAO en cuanto a «las pérdidas de alimentos se producen al principio de la cadena alimentaria (producción primaria, etapa posterior a la cosecha y transformación), mientras que el desperdicio de alimentos se registra, en cambio, al final de la cadena (distribución y consumo final)».

III/ DENOMINACIONES DE ORIGEN

«TORTAS DE ACEITE DE CASTILLEJA DE LA CUESTA» (ETG): Nueva inscripción en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas (DOUE de 6 de junio de 2013)

De acuerdo con el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios se inscribe por medio del Reglamento de ejecución (UE) nº 515/2013 de la Comisión, de 5 de junio de 2013, la Especialidad Tradicional Garantizada «*Tortas de Aceite de Castilleja de la Cuesta*» de la Clase 2.3 Productos de confitería, panadería, panadería fina, pastelería y galletería e instada por España.

IV/ PUBLICIDAD

«¿Puede utilizarse la alegación publicitaria: "el mejor del mundo" o es preferible decir "para mí, el mejor del mundo?»: Resolución de 4 de diciembre de 2012 de la Sección Cuarta del Jurado de la Publicidad y Resolución del Pleno de 10 de enero de 2013.

El Jurado (Sección y Pleno) entiende que las expresiones «*Los mejores tomates*» y «*Selecciona los mejores tomates*» en el contexto de la publicidad analizada son alegaciones objetivas de tono excluyente contrarias a la exigencia de veracidad recogida en la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria, y en el art. 3.1 del Código de Confianza Online, dado que no existe prueba alguna en el expediente que demuestre los tomates empleados en el producto promocionado son de mejor calidad que los empleados en productos competidores.

Según el Pleno: «*estamos en presencia de alegaciones objetivas sobre una característica asimismo objetiva del producto promocionado, y que afecta a un extremo tan relevante de dicho producto como la calidad de la materia prima empleada en su elaboración, lo que hace difícil que sean percibidas por el público de los consumidores como simples exageraciones carentes de fundamento y que por lo tanto no pueden ser tomadas en serio. Antes al contrario, parece evidente que las menciones objeto de análisis, en el contexto de la publicidad controvertida, serán percibidas por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz como alegaciones objetivas a través de las cuales el anunciante manifiesta una posición de preeminencia en la selección de la materia prima empleada en la elaboración de su producto*».

No obstante, el Jurado entiende que la expresión «Para mí el mejor Ketchup del mundo» constituye un mero juicio estimativo o de valor, realizado por el personaje del anuncio que claramente personalizaba la alegación, convirtiéndola en una mera opinión.

V/ JURISPRUDENCIA

DENOMINACIONES DE ORIGEN: Régimen sancionador. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª) de 4 marzo 2013.

La resolución recurrida imponía una sanción de 87.904,10 euros a la mercantil expedientada, a instancias de determinado Consejo Regulador.

Sin perjuicio de los motivos formales aducidos por la recurrente (caducidad del expediente sancionador, falta de competencia del órgano sancionador) se alega la vulneración del principio *non bis in idem* en su vertiente procesal porque la Administración no puede volver a juzgar los mismos hechos de un procedimiento anulado. Asimismo alega que se están utilizando los documentos del expediente sancionador anterior anulado en el procedimiento sancionador actual del que dimanar las resoluciones recurridas, sin que la Administración haya dispuesto la conservación y la convalidación de los actos y trámites declarados nulos conforme al referido expediente sancionador en virtud el artículo 66 de la LRJ-PAC.

La Sala concluye que no concurren los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo para considerar vulnerado el citado principio, que se refiere a los procedimientos concluidos en virtud de resolución judicial que produzca los efectos de cosa juzgada, pues ese supuesto no es el presente caso, en el que sólo consta una resolución administrativa que anula el procedimiento sancionador incoado por órgano incompetente, sin perjuicio de que si no ha prescrito se pueda incoar otro procedimiento.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA: Prácticas prohibidas: creación de un cartel referido a la comercialización de vinos para la fijación de precios y el reparto de mercado. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6.ª) de 20 marzo 2013.

La resolución recurrida del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia declaraba que distintas empresas del sector y dos instituciones sectoriales habían incurrido en una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por haber contribuido con su comportamiento a la creación de un cártel que se llevó a cabo en la comercialización de determinado vino.

En concreto, las conductas sancionables son:

- Limitaciones en la producción mediante restricciones acordadas de oferta, que han limitado el volumen de ventas.
- Reparto del mercado.
- Fijación de precios mínimos y revisiones de dichos precios.
- Intercambio de información sobre precios, clientes y cantidades vendidas.
- Mecanismos de control y seguimiento.

Por su parte, las recurrentes oponen que ha existido una infracción del principio *non bis in ídem* en la medida en que la resolución se apoya exclusivamente en conductas imputadas al Consejo Regulador que ya fueron objeto de investigación y sanción en una anterior resolución, no existe motivación jurídica suficiente, la resolución recurrida contradice las normas del sector agrario que deben prevalecer frente a las normas reguladoras de la competencia y la sanción impuesta resulta desproporcionada. Todas las pretensiones de las recurrentes son desestimadas.

Resulta interesante destacar la definición que de Consejo Regulador hace la sentencia objeto de análisis pues considera que «*el Consejo Regulador no es parte de la Administración. Ni siquiera legalmente se exige que se integre en la misma ningún representante de la Administración ya que el artículo 25 de La Ley 24/2003, de 10 de julio (RCL 2003, 1765) , de la Viña y el Vino que constituye legislación básica establece que deben estar "representados los titulares de viñedos y bodegas inscritos en los registros que se establezcan en la norma específica reguladora del v.c.p.r.d" (...) Se configura como una Corporación profesional de derecho público en la que deben estar por imperativo legal representados los titulares de viñedos y bodegas que tiene personalidad jurídica propia y se sujeta con carácter general al derecho privado y sólo cuando ejerza funciones públicas atribuidas por la normativa vigente se rige por el derecho público.*»

José Luis Palma Fernández

Socio Gómez-Acebo & Pombo

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

www.gomezacebo-pombo.com o diríjase a **jlpalma@gomezacebo-pombo.com**